



135

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01659-01

Actores: LEONIDAS BAHAMÓN RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Asunto: Fallo de segunda instancia – Tutela contra providencia judicial

La Sala decide la impugnación¹ interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 8 de noviembre de 2017, por la cual la Sección Cuarta **denegó** el amparo de los derechos fundamentales invocados.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Los señores **LEONIDAS, YANETH, FELIPE, FERNANDO, MARTHA, YINI, JUAN DAVID y RUBIELA BAHAMÓN RODRÍGUEZ, LOURDES RAMÍREZ, JOHN FREDY y JUAN DAVID BAHAMÓN RAMÍREZ²**, formularon, por conducto de apoderada judicial, acción de tutela³ contra la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Tales garantías las estimaron quebrantadas con ocasión de la sentencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por la autoridad judicial accionada, por medio de la cual revocó la providencia de 23 de agosto de 2012 del Tribunal Administrativo del Caquetá para, en su lugar, declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en el contexto del proceso de reparación directa con radicado 2010-00032.

¹ Folios 110 – 114.

² Representado por su padre Leonidas Bahamón Rodríguez

³ 15 de septiembre de 2017



2. Hechos

Como sustento fáctico de la demanda, los accionantes señalaron, en síntesis, que:

2.1. El señor **LEONIDAS BAHAMÓN RODRÍGUEZ** fue detenido el 11 de enero de 2006 por miembros del Batallón N°. 36 Cazadores, sindicado del punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, por tener en su poder 80 galones de gasolina, mientras se desplazaba sobre la ruta que conduce de San Vicente del Caguán a Puerto Rico –Caquetá.

2.2. En contra del ciudadano Bahamón Rodríguez se dictó medida de aseguramiento, que se prolongó desde el 11 de enero y hasta el 27 de octubre de 2006.

2.3. El 27 de octubre de 2006, la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia Caquetá profirió providencia, en la que precluyó la investigación en su contra, pues en el plenario no existía *“ninguna evidencia clara y concreta del destino ilícito que se le daría al combustible incautado.”*⁴

2.4. Los accionantes ejercieron acción de reparación directa en contra la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, cuyo conocimiento y trámite correspondió, en primera instancia, al Tribunal Administrativo del Caquetá.

2.5. El 23 de agosto de 2017, el Tribunal accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, luego de estimar que la medida de aseguramiento impuesta al señor Bahamón Rodríguez debía ser calificada de injusta, *“por cuanto no existían medios de convicción suficientes que permitieran señalar que el sindicado tenía participación en actividades ilícitas.”*⁵

2.5. Esa decisión fue apelada por las partes, recurso que fue resuelto mediante sentencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado, en el sentido de revocar el fallo del *“a quo”* y, en su lugar, declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

⁴ Folio 200 del expediente ordinario.

⁵ Folio 283 del expediente ordinario.



2.6. Ello, por cuanto, “...al ente investigador no le era exigible una conducta diferente que la de ordenar la medida restrictiva de la libertad en contra del sindicato con fundamento los indicios recolectados, que sugerían su participación en el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.”⁶

3. Fundamentos

Los demandantes atribuyeron en contra de la providencia censurada un **defecto fáctico** por las razones que se exponen a continuación:

3.1. La decisión de la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado se fundó exclusivamente en la providencia por medio de la cual la Fiscalía Tercera Seccional de Florencia resolvió la situación jurídica del señor LEONIDAS Bahamón Rodríguez –providencia de 18 de enero de 2006⁷–, “sin tener en cuenta que esta misma entidad precluyó la investigación”⁸, mediante resolución de 27 de octubre de 2006.

3.2. La autoridad judicial accionada valoró **de forma parcial** la resolución de preclusión de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto tomó como sustento de la providencia censurada algunos testimonios reproducidos en ella que acreditaban que el demandante había posiblemente incurrido en el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos –lo que justificaba la imposición de la medida de aseguramiento– con omisión de que, a través suyo, el ente acusador había concluido su investigación por aplicación del principio “*in dubio pro reo*.”

3.3. Los hechos e indicios sobre los cuales se basó la interposición de la medida de aseguramiento en contra de **LEONIDAS BAHAMÓN RODRÍGUEZ** nunca existieron.

En ese sentido, arguyó que: “[s]i en el devenir de la investigación penal se mostró que los hechos y la presunta conducta antijurídica que sirvieron de fundamento para la adopción de la medida de privación de la libertad del señor LEONIDAS BAHAMÓN RODRÍGUEZ no existieron, no puede afirmar la Sección Tercera,

⁶ Folio 66.

⁷ Folio 109 del expediente ordinario.

⁸ Folio 7.



*Subsección C del Consejo de Estado que la conducta o comportamiento de mi prohijado influyó en la adopción de la medida de aseguramiento...*⁹

4. Petición de amparo

La parte actora solicitó, a título de amparo constitucional, lo que se transcribe a continuación:

"1. **DECLARAR** que la SECCIÓN TRCERA, SUBSECCIÓN C DEL CONSEJO DE ESTADO, ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por mis representados.

2. **CONCEDER** la tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad de mis prohijados.

3. **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 SECCIÓN TRCERA, SUBSECCIÓN C DEL CONSEJO DE ESTADO.

4. Que, en consecuencia, se le **ORDENE** a la SECCIÓN TRCERA, SUBSECCIÓN C DEL CONSEJO DE ESTADO que dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la providencia, emita una decisión de remplazo, en el sentido de acceder a las súplicas de la demanda."¹⁰

5. Trámite de la acción de tutela

Por auto de 30 de noviembre de 2017¹¹, la Sección Cuarta admitió la acción de tutela y dispuso notificar a los demandantes, a la autoridad judicial demandada, a la Fiscalía General de la Nación y al Ejército Nacional para que, en el término de dos días, se pronunciaran respecto de los hechos de tutela.

Remitidas las misivas del caso¹², se recibieron las siguientes intervenciones:

6. Contestaciones

6.1. De la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado¹³

Con escrito de 11 de julio de 2017, el Consejero Ponente de la decisión censurada rindió informe, en el que manifestó que las

⁹ Folio 9.

¹⁰ Folios 15.

¹¹ Folio 71.

¹² Folios 72 – 79.

¹³ Folio 90.



consideraciones expuestas en el fallo censurado eran suficientes para sustentar la improcedencia del amparo solicitado.

6.2. De la Fiscalía General de la Nación¹⁴

La directora de asuntos jurídicos del ente investigador solicitó, a través de memorial de 11 de julio de 2017, declarar la improcedencia de la acción o, de manera subsidiaria, negar el amparo deprecado por los accionantes.

Para el efecto, sostuvo que la parte actora no justificó el por qué no se hizo uso del recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 248 del CPACA, motivó por el cual el recurso de amparo resultaba improcedente.

Por otro lado, adujo que el defecto alegado por los accionantes no tenía configuración en el asunto de autos.

7. Fallo impugnado¹⁵

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de noviembre de 2017, negó las pretensiones de la acción de tutela, bajo el argumento de que “...la autoridad judicial demandada hizo una adecuada valoración de las pruebas que obran en el expediente de reparación directa, y, por el contrario, los actores no lograron demostrar que existió un daño antijurídico y que el mismo pudiera ser atribuido a la Administración.”¹⁶

Conclusión a la que arribó luego de transcribir “*in extenso*” el fallo cuestionado de 10 de noviembre de 2016, proferido por la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado.

8. Impugnación¹⁷

Con memorial de 24 de noviembre de 2017, la representante judicial de los demandantes impugnó la providencia del *a quo* e insistió en la materialización del defecto fáctico alegado en el escrito de tutela, por lo que replicó los argumentos expuestos allí.

¹⁴ Folios 82-87.

¹⁵ Folios 95-101.

¹⁶ Folio 100 vuelto.

¹⁷ Folios 110-114.



Por otro lado, refirió que la autoridad jurisdiccional accionada *“...olvidó que el juicio de responsabilidad que debe realizar el juez administrativo recae única y exclusivamente sobre las conductas de la Administración, que no en una nueva valoración del proceso penal para llegar a la conclusión de que hubo una intención delictiva de mi prohijado.”*¹⁸

9. Actuaciones en segunda instancia

Por auto 31 de enero de 2018¹⁹, el Despacho sustanciador de la segunda instancia ordenó vincular al Tribunal Administrativo del Caquetá, judicatura que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso de reparación directa cuestionado, con el propósito de que alegara la nulidad saneable de la que adolecía el trámite.

A pesar de haber sido notificado en debida forma²⁰, esa autoridad judicial guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte actora en contra del fallo de 8 de noviembre de 2017 dictado por la Sección Cuarta, de conformidad con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991²¹, 1069 de 2015²² – modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017– y por el artículo 2º del Acuerdo 55 de 2003²³ de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes de la acción constitucional, el fallo de tutela de primera instancia y los argumentos y consideraciones expuestos en la impugnación, corresponde a la Sala determinar si la

¹⁸ Folio 113.

¹⁹ Folio 126.

²⁰ Folio 132.

²¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

²² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

²³ «Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado».



decisión recurrida debe confirmarse, modificarse o revocarse, para lo cual analizará si, con ocasión de la providencia censurada, la Sección Tercera –Subsección “C” de esta Corporación incurrió en defecto fáctico, en cuanto concentró su análisis en la providencia que le impuso la medida de aseguramiento, sin valorar adecuadamente la que precluyó la investigación.

3. Caso concreto

Como quedó expuesto en los antecedentes de este proveído, los accionantes cuestionan la constitucionalidad de la sentencia de 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual la autoridad judicial accionada revocó la decisión de 23 de agosto de 2012 del Tribunal Administrativo del Caquetá y, en su lugar, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior, pues, en sentir de los demandantes, la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico al (i) omitir valorar y (ii) apreciar en indebida forma la Resolución de 27 de octubre de 2006 que precluyó la investigación penal adelantada en contra del señor Bahamón Rodríguez, lo que la conllevó declarar la culpa exclusiva de la víctima.

Este contexto litigioso supone hilvanar algunas ideas en lo que respecta al yerro probatorio, como sigue:

Sea lo primero advertir que de manera recurrente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la proposición del defecto fáctico en contra de una decisión judicial no faculta al juez de tutela a realizar un **análisis exhaustivo** del material probatorio obrante en el plenario –tal como si se tratara de un juez de instancia– comoquiera que su competencia se restringe a constatar las posibles conductas que vulneran o portan amenaza a los derechos fundamentales de los sujetos procesales en el curso de un proceso, buscando para ello medidas correctivas que los restablezcan²⁴.

Ello, por cuanto las atribuciones del juez constitucional deben acompañarse con los principios de autonomía e independencia

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. nº. 11001-03-15-000-2016-01171-01(AC). C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 6 de octubre de 2016.



judicial, que conceden al juez natural del asunto –reparación directa– un amplio margen de maniobra en la valoración de los medios de convicción, reprochable sólo y únicamente en el caso de violaciones ostensibles de los derechos esenciales de las personas.

De esta manera, la jurisprudencia de esta Sala de Decisión, con apoyo en aquella de la Corte Constitucional²⁵, ha admitido que el defecto fáctico se vincula con asuntos probatorios, el cual posee un **carácter bidimensional**.

De una parte, una dimensión negativa, en el entendido de que los eventos que detonan su materialización se refieren a inacciones de la autoridad judicial, v. gr., **(i)** cuando omite decretar o practicar pruebas para decidir el asunto puesto a su consideración o **(ii)** cuando desconoce el acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes.

De otra, una dimensión positiva, que comporta, por oposición lógica, acciones que van más allá de los linderos legales y constitucionales atribuidos al juzgador. En este sentido, como paradigmas de dicha práctica, se tiene **(iii)** la valoración irracional o arbitraria de los medios de convicción aducidos en el procedimiento jurisdiccional, así como **(iv)** la expedición de sentencias con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora bien, más allá de constituir simples eventos enunciativos de configuración del defecto fáctico, la línea jurisprudencial, erigida por esta Sala en sus funciones de juez de tutela, ha establecido que la mención de este tipo de modalidades deviene en necesaria en el momento en que se reprocha este tipo de yerros. Al respecto, sostuvo en decisión de 11 de febrero de 2016:

“...la parte accionante debe precisar mínimamente en su escrito **el cargo que plantea**, para demostrar no solo la configuración del defecto, sino también, **su incidencia en la decisión judicial**, a lo que se suma **la exigencia de una carga argumentativa razonable para lograr la prosperidad del cargo**, toda vez que, en el caso de una tutela contra una providencia judicial, están en juego valores importantes para el ordenamiento jurídico, como lo son la cosa juzgada y los derivados de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Constitución.”²⁶

²⁵ Corte Constitucional. SU-226 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. nº. 11001-03-15-000-2015-01471-01 AC. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Sentencia de 12 de noviembre de



(Negrilla fuera de texto)

Se colige del aparte transcrito que la invocación del defecto fáctico ha sido **adjetivada** por la jurisprudencia de esta Sección, pues ésta requiere del cumplimiento de precisos presupuestos **de naturaleza concomitante**, lo que conlleva a que su desconocimiento se traduzca en el despacho negativo de este tipo de cargo.

Así las cosas, y en aras de brindar una mayor claridad respecto de los requisitos exigidos a los tutelantes para la configuración del defecto fáctico, la Sala enumerará los mismos²⁷, tal y como sigue:

1. Identificar la modalidad o evento en el que tuvo ocurrencia el mentado yerro, esto es, precisar la manera cómo el juez actuó o no en materia probatoria, lo cual comporta valerse de una de las cuatro circunstancias enumeradas con anterioridad²⁸.
2. Determinar la incidencia de esta actuación en las resultas del proceso, lo que significa que la parte accionante deberá fijar el alcance del vicio respecto de la providencia judicial que se cuestiona por vía del recurso de amparo.
3. Desarrollar una carga argumentativa suficiente que permita al juez columbrar la existencia de este tipo de defectos.

Esbozado ello, la Sala anticipa que los presupuestos que exige el defecto fáctico para emprender el estudio de fondo fueron debidamente observados por la parte actora, por lo que procederá a despachar el cargo, manifestando que el mismo no tiene entidad jurídica de prosperar, a la luz de los siguientes argumentos:

- **La autoridad judicial accionada sí valoró la Resolución de 27 de octubre de 2006**

La representante judicial de los demandantes manifestó que la Resolución de 27 de octubre de 2006, por medio de la cual la Fiscalía delegada ante los jueces penales del Circuito especializado de Florencia precluyó la investigación por el delito de tráfico de estupefacientes para procesamiento de narcóticos, no fue valorada

2015. En este mismo sentido, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. n°. 11001-03-15-000-2015-03442-00 AC. C.P. Rocio Araujo Oñate. Sentencia de 2 de febrero de 2016.



por parte de la Sección Tercera – Subsección del Consejo de Estado en su fallo de 10 de noviembre de 2016.

Ello, por cuanto las consideraciones que fundaron el fallo cuestionado solo tuvieron en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en la providencia de 18 de enero de 2006, en la que se le dictó medida de aseguramiento al señor Bahamón Rodríguez.

Contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de los demandantes, la Sala observa que el medio de convicción que se echa de menos en el proveído censurado, fue tenido en cuenta por parte de la Judicatura demandada, como puede colegirse de su texto:

“Ahora, la Fiscalía **precluyó la investigación** al demandante en aplicación del *in dubio pro reo*, pero resaltó que su conducta hizo pensar en su participación en el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. **Así lo puso de relieve la providencia al indicar:**

En declaración el soldado Arlinson Fernando Penagos Almario manifestó que se encontraba presente cuando se les decomisó la gasolina a los sindicatos [...]. El subteniente Oscar Mauricio González [...] dice que según la manifestación de los soldados los sindicatos les dijeron que el combustible iba a ser utilizado para unas maticas de coca que tenía en Riecito, que porque ellos viajaban a Puerto Rico y San Vicente [...].

No obstante la materialidad de la infracción y la prueba allegada nos lleva sin hesitación a la conclusión que debe aplicarse el beneficio de la duda a favor de los sindicatos [...]. (f. 198 a 200 c. pruebas 1).”²⁹

Se desprende del aparte transcrito que la Resolución de 27 de octubre de 2006, fue apreciada por el ente jurisdiccional acusado, por lo que mal podría endilgarse, a lo menos por esta situación, defecto fáctico alguno en su contra. El cargo no prospera.

- **La valoración de la Resolución 27 de octubre de 2006 no puede predicarse de parcial y las conclusiones a las que arribó la Judicatura demandada resultan razonables**

Los accionantes, a través de su apoderada judicial, manifiestan que la valoración de la Resolución del 27 de octubre de 2006 fue parcial, pues la Sección Tercera – Subsección “C” se fundó en los testimonios reproducidos allí que justificaban la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Bahamón Rodríguez;

²⁹ Folios 65-66.



no obstante, desconoció que, a través de esa providencia, la investigación adelantada en su contra había sido precluida, por lo que no podía decretar la culpa exclusiva de la víctima.

La Sala estima que el examen probatorio respecto del medio de convicción referido no puede ser predicado de parcial, toda vez que la autoridad judicial censurada reconoció que a través de dicha resolución, la Fiscalía General de la Nación precluyó el trámite instructivo en favor de Bahamón Rodríguez.

Empero, su imprudencia en el transporte de gasolina conllevó que la autoridad penal no contara con una solución diferente a imponer medida de aseguramiento, pues a pesar de que días antes había sido prevenido respecto de los permisos que debía solicitar a instancias del Batallón No. 36 Cazadores, este hizo caso omiso a esta directriz.

Al respecto, la Sección Tercera – Subsección “C” de esta Corporación explicó:

“Ahora, la Fiscalía **precluyó** la investigación al demandante en aplicación del in dubio pro reo, pero resaltó que su conducta hizo pensar en su participación en el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.

(...)

En consecuencia, en el proceso penal se acreditó el comportamiento gravemente culposos del sindicado, pues fue capturado con una carga de 80 galones de gasolina, sin los permisos exigidos para el transporte de la mencionada sustancia, **a pesar de haber sido advertido de su obligatoriedad por parte del Ejército pocos días antes de su captura.** De ahí que su accionar representó evidencia sólida de no ser ajeno a los hechos.

Ante la situación generada por la propia víctima, al ente investigador no le era exigible una conducta diferente que la de ordenar la medida restrictiva de la libertad en contra del sindicado con fundamento los indicios recolectados, que sugerían su participación en el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a las demandadas.”

Así las cosas, la valoración indebida alegada por los demandantes no dispone de entidad jurídica para enervar los efectos del fallo de 10



de noviembre de 2016, por cuanto (i) no existió apreciación parcial de la Resolución de 27 de octubre de 2006; (ii) las conclusiones a las que llegó la Judicatura accionada no resultan contrarias a las reglas de la sana crítica, pues el actuar culposo del actor llevó a la interposición en su contra de detención preventiva.

- La aplicación del principio de *in dubio pro reo* no comporta la desaparición de las circunstancias fácticas en las que se apoyó la autoridad demandada

Los accionantes afirman que la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como sustento de la resolución de preclusión de la investigación llevada a cabo en contra del señor Bahamón Rodríguez, implicaba tener como no probados los supuestos fácticos que fundaron la medida de aseguramiento y, por consiguiente, su inexistencia.

La Sala advierte que el aserto expuesto por la profesional del derecho parte de un equívoco, al considerar que la preclusión con base en el *in dubio pro reo* comporta la extinción de las circunstancias fácticas que rodearon el asunto, con lo que se falsean los efectos de este principio sustancial.

En efecto, la aplicación de ese referente axiológico da cuenta de la inexistencia de pruebas que permitan colegir, con absoluta certeza, la responsabilidad penal individual del investigado; mientras en el proceso de que en el de reparación directa se examinó la responsabilidad del Estado por el daño que sufrió el aquí accionante.

Por lo anterior, y con el propósito de establecer esta última, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” podía analizar las circunstancias modales que rodearon la captura y, posterior, imposición de medida de aseguramiento del demandante.

Los anteriores motivos redundan en mérito para confirmar la sentencia de 8 de noviembre de 2017, proferida por la Sección Cuarta, mediante la cual denegó el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de 8 de noviembre de 2017 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero

ACLARO VOTO.



SC5780-6-1



GP059-6-1

